

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1952/1962, de 8 de agosto, sobre tramitación de los pagos relativos a la RENFE por créditos presupuestarios.

El Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de los corrientes, sobre reorganización de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, preceptúa en su artículo noveno que el Gobierno dispondrá la forma en que han de ser entregados a la misma los fondos necesarios para atender a sus inversiones y al déficit de su explotación, simplificando los trámites intermedios en sus relaciones con el Tesoro Público y, en su caso, con el mercado de capitales. Por otra parte, los artículos tercero y undécimo del mismo Decreto-ley establecen los requisitos necesarios para la aprobación de las previsiones de explotaciones, de los planes de inversión y de las cuentas anuales.

En consecuencia, procede concretar los trámites a que se han de ajustar las indicadas relaciones y los pagos que se originen.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las previsiones para la explotación de la RENFE, los planes de inversión de la misma y sus correspondientes proyectos de financiación, así como la Memoria, balance y cuenta anual, una vez aprobados por el Consejo de Administración del Organismo, serán sometidos por su Presidente a la aprobación previa del Ministro de Obras Públicas, y seguidamente serán remitidos al Ministerio de Hacienda para su informe y posterior elevación por aquél al acuerdo del Consejo de Ministros en unión del indicado informe.

Artículo segundo.—La ordenación de los gastos que, por razón de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, figuren en los Presupuestos Generales del Estado, en la Sección anexa o apéndice a favor de la RENFE, corresponderá al Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración de la misma.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se establecerá, adscrita a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, una Sección especial de Contabilidad y una Intervención Delegada, a las que corresponderán, con relación a los repetidos créditos, las funciones que determinan el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la Orden de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos, el Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco y disposiciones complementarias. Estas oficinas realizarán, por tanto, la tramitación de los expedientes, documentos de contabilidad y órdenes de pago que sean necesarios.

Artículo cuarto.—Los créditos destinados a satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo primero del presente Decreto figurarán en los Presupuestos Generales del Estado, en la Sección diecisiete, Ministerio de Obras Públicas, con numeración funcional independiente de los restantes Servicios.

Artículo quinto.—Los créditos que se consignen para el abono del déficit de explotación se fijarán de acuerdo con las previsiones formuladas por el Consejo de Administración de la Red y aprobadas por el Gobierno. El pago de la subvención tendrá lugar mediante entregas a cuenta, por períodos no inferiores a un mes y por la cuantía que corresponda a dicho período en las previsiones correspondientes. Si los créditos autorizados fueran insuficientes se tramitará el oportuno suplemento de crédito, una vez aprobada por el Gobierno la propuesta de modificación de las previsiones de explotación.

Artículo sexto.—El Consejo de Administración de la RENFE presentará, dentro de los seis meses siguientes a la terminación

de cada ejercicio económico, una cuenta general acompañada de la correspondiente Memoria y balance. Estos documentos serán tramitados en la forma establecida en el artículo primero.

Si de dicha cuenta general, una vez aprobada por el Gobierno, resultase que se hubiese abonado una subvención superior al déficit realmente experimentado, el exceso se computará como entrega a cuenta de la primera subvención pendiente de libramiento.

Si, por el contrario, la cantidad satisfecha hubiera sido inferior a aquél, la diferencia será abonada con cargo al crédito del ejercicio corriente en el momento de la liquidación, sin perjuicio de la tramitación, si fuera necesario, del oportuno suplemento de crédito.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Disposiciones transitorias

Primera.—En ejecución de lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Decreto, y por lo que al bienio mil novecientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres se refiere, se habilita el número funcional trescientos veintiocho, dentro de la Sección diecisiete del Presupuesto de gastos, para la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Segunda.—En uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo quinto de la Ley de Presupuestos para el actual bienio, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se acuerda una transferencia, al concepto número trescientos veintiocho-cuatrocientos once, por el importe de los saldos que al día siguiente a la publicación del presente Decreto existan en el concepto número trescientos veinticuatro-cuatrocientos trece, figurando aquél con el mismo pormenor.

Disposición adicional

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por el Gobierno de Canadá del Convenio Internacional relativo al Instituto Internacional del Frio, de 1 de diciembre de 1954.

La Embajada de Francia en esta capital comunica a este Ministerio que con fecha 14 de junio próximo pasado el Gobierno de Canadá ha ratificado el Convenio Internacional del Frio, abierto a la firma en París el 1 de diciembre de 1954.

De acuerdo con el artículo 34, el Convenio entró en vigor para Canadá el 14 de junio de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación de lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 1 de agosto de 1965.

Madrid, 24 de julio de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.